

VERBAL – CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIA

Rad: 2018-594

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)**

El señor **JUAN DE JESUS MESA HERNANDEZ** como representante legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SECTOR 20 III ETAPA BUCARICA** de Floridablanca, interpuso acción verbal contra de los señores **MARTHA CECILIA BARONA DE JAIMES** y **MARCOS CRISTIAN JAIMES DÍAZ**, para perseguir la cancelación del patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble distinguido con el folio de M.I 300-115149.

La demanda fue admitida por auto del 28 de enero de 2019, ordenándose el enteramiento de los demandados. Sin embargo, a la fecha no se han notificados ninguno de los accionados, conforme se puede ver de las diligencias adelantadas por le gestora judicial del demandante.

Por memorial del 15 de octubre de 2020 la apoderada judicial del demandante por memorial solicitó la suspensión del proceso por un aparente acuerdo de pago suscrito con el señor **SERGIO MAURICIO JAIMES BARONA**, hijo común de los demandados, por cuanto este es quien ocupa el inmueble desee hace varios años.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 161 del C.G.P., el juez de oficio o a solicitud de parte decretará la suspensión del proceso cuando (i) la sentencia que deba dictarse depende necesariamente de lo que se decida en otro procedimiento judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o demanda de reconvenición y (ii) cuando las partes la pidan de común

acuerdo, por un tiempo determinado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.

En el sub examine la apoderada de la parte actora aduce un presunto acuerdo de pago con un tercero ajeno a la relación sustancial y procesal que motivó la promoción de la presente acción verbal.

Tampoco puede hablarse de proceso en sentido técnico porque la memorialista no ha cumplido con la carga procesal de notificar a sus contradictores.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso y en su lugar se **REQUIERE** a la interesada para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de aplicar la sanción de desistimiento tactito. Esta notificación puede hacerse con sujeción a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.,Dejando de presente que la notificación debe surtirse a través del correo electrónico del Juzgado, en atención a que los Despachos judiciales aún se encuentran cerrados al público. Y en todo caso puede hacer uso de lo establecido en materia de notificaciones en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con su correspondiente exequibilidad condicionada según Sentencia C-420 de 2020 Corte Constitucional.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0b6b70329e14b99744320aaef05a46499809dc8e0af6d05dd4668646e2d1ee1**

Documento generado en 18/12/2020 08:03:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**